

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera *Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre diez (10) de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-003-2014-00043-01
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MARTINEZ CIFUENTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
FISCALES - UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 6 de marzo de 2014, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El señor JOSE DEL CARMEN MARTINEZ CIFUENTES, presentó demanda en ejercicio del medio de control Ejecutivo, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, para que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$91.756.863,00), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio del 8 de julio de 2011, que deben ser cancelados por la entidad ejecutada.

PROVIDENCIA APELADA:

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en proveído de marzo 6 de 2014, dispuso negar el mandamiento de pago por cuanto la sentencia aportada sobre la cual se pretendía la ejecución no tiene constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, sino que fue allegada en copia simple, por lo que no cumple con las formalidades del numeral 2 del artículo 115 del C.P.C.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El demandante interpuso recurso de alzada contra el auto arriba indicado, precisando que solicitó a la UGPP el 29 de octubre de 2013 el desglose de la primera copia que presta mérito ejecutivo de los fallos judiciales que constituyen el título ejecutivo, pero la entidad mediante oficio No. 20135103361101 del 30 de octubre de 2013, negó la solicitud de desglose, argumentando que la devolución de la documentación solicitada no era procedente, por cuanto hacía parte integral del expediente pensional. Por lo anterior solicita que se dé aplicación al artículo 489 del C.P.C y se requiera a la UGPP para que allegue la primera copia de la sentencia que reposa en sus archivos.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que niega el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El problema jurídico que abordará la Sala es si la copia simple allegada al expediente puede aceptarse como título ejecutivo o si, supletoriamente, es procedente dar aplicación al artículo 489 del C.P.C y requerir a la entidad demandada para que allegue la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Las respuestas frente al problema jurídico planteado son en sentido negativo, como quiera que la sentencia aportada al proceso como base de la ejecución, no reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del otrora artículo 115 del C.P.C., como tampoco los del ahora vigente, numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.; resultando inviable jurídicamente hacer el requerimiento previo propuesto por el actor en el recurso de alzada, porque no estuvo consagrado tal fin en el artículo 489 del C.P.C., ni ahora lo está, dentro de las normas del C.G.P.

En efecto, puede vislumbrarse que como la demanda fue presentada el pasado 5 de diciembre de 2013, en vigencia del artículo 115 del C.P.C., en principio, el documento base de la ejecución debía cumplir los requisitos que echó de menos el juzgado de primera instancia, sin embargo, como el estudio de la situación, por favorabilidad ante el tránsito de legislación – en esta parte con efectos sustanciales - podría acomodarse a las nuevas exigencias del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., se encuentra por la Sala que el documento adosado como título ejecutivo, tampoco reúne las condiciones de la norma antes citada, pues, no tiene constancia de su ejecutoria.

De otra parte, la alternativa propuesta en la alzada, de requerir a la entidad demandada para que allegue al proceso la primera copia que reposa en sus archivos y que prestaría merito ejecutivo, no es procedente jurídicamente, pues, tal medida previa no estuvo consagrada en el artículo 489 del C.P.C., ni lo está en norma alguna del actual C.G.P., por lo que la decisión de primera instancia que negó el mandamiento de pago debe ser confirmada por esta instancia judicial; quedándole al demandante la posibilidad de acomodar sus pretensiones ejecutivas a los nuevos lineamientos de los artículos 422 y 114, numeral 2º, del C.G.P., que dispone:

“ARTICULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”

Finalmente es pertinente advertir que para las anteriores intelecciones y resoluciones, se acata lo señalado por el H. Consejo de Estado acerca de la aplicación del C.G.P., a partir del 1 de enero de 2014 de manera subsidiaria en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 6 de marzo de 2014, en virtud del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, negó el mandamiento de pago, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 019

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO ALFREDO VARGAS MORALES

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. CP. Dr. Enrique Gil Botero, providencia del 15 de mayo del 2014 Radicado No. 05001233100020110046201 (44.544).